

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-03

FECHA FIJACIÓN: 25 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HH4-10451	MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS	VSC 638	27/02/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERRO DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 0000266 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10451"	ANM	NO	XXXX	XXXX
2	0170-20	ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑEREZ	VSC 659	27/02/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20"	ANM	SI	ANM	10 DIAS



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 24-03-2026 10:59 AM

Señora:

**ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑEREZ
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20269060471761, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 659 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20"** la cual se adjunta y que fue proferida dentro del expediente **0170-20**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Diecisiete (17) folios. Resolución VSC 659 de 27 de febrero de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-03-2026 10:59 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 0170-20

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 659 DE 27 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2006, se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE y HERMES EUDALDO SOSSA REYES, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCAS O PIEDRA CALIZA DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS, en un área de 26 HECTÁREAS (HAS) con 2.637 METROS CUADRADOS (M2) localizado en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, Departamento del CESAR. El contrato tiene una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 18 de mayo de 2006, y para cada etapa así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación.

Mediante Resolución No. 000058 del 18 de marzo de 2010, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar mediante concepto técnico No. CT-0313-2009 del 30 de diciembre de 2009. El acto administrativo citado quedo ejecutoriado el 20 de abril de 2010.

Mediante Auto No. 073 de 16 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar.

PARAGRAFO: Declarar que a la luz del artículo 18 del decreto 2820 de 2010 no es necesario exigir un Diagnóstico ambiental de Alternativas.

ARTICULO SEGUNDO: HERMES EUDALDO SOSSA REYES y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, deben solicitar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el inicio del proceso de consulta de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991; el artículo 76 de la ley 99 de 1993, el decreto 1320 de 1998 y la Directiva Presidencial 01 de 2010. Copia de dicha solicitud debe allegarse a la Corporación. (...)

Mediante Radicado No. 20149060031712 de 28 de abril de 2014, se presentó certificado de 14 de abril de 2014 expedido por el subdirector general del Área de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, en el cual se indican las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 073 de 16 de octubre de 2012 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.

Mediante Auto PARV No. 0025 del 22 de febrero de 2017 notificado por Estado Jurídico No. 004 del 24 de febrero de 2017, se aprobaron las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentadas por los titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20, el cual se considera Técnicamente Aceptable para la explotación de Recebo y Gravas de Cantera, ubicado en jurisdicción del Municipio de Curumaní en el Departamento del Cesar, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 043 del 15 de febrero de 2017.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017 notificado por Estado Jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte procedió a Clasificar en el rango de MEDIANA MINERÍA al título minero No. 0170-20.

Mediante oficio con número de radicado No. 05192 de 22 de abril de 2019 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, se observa que los titulares mineros radicaron la solicitud de Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20.

Mediante radicado No. 20199060316021 de 20 de junio de 2019, la coordinadora del PAR Valledupar solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR información sobre los trámites y/o gestiones adelantadas por los titulares ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE Y HERMES EUDALDO SOSSA REYES para obtener la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20. Dicha petición fue respondida por el Director de la autoridad ambiental citada a través del radicado web No. 20191000368212 de 08 de julio de 2019 así:

"(...)

En atención a su oficio con radicado ANM No. 20199060316021 del 20 de junio de 2019, recibido en la Ventanilla Única de la Corporación con el No. 05594 el día 27 del mes y año en cita, en el cual nos solicita información de trámite de licencia adelantada por los titulares ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y HERMES EUDALDO SOSSA REYES para obtener la licencia ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20 en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, comedidamente me permito expresarle, luego de indagar en la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de esta entidad NO se registra ningún trámite de licencia ambiental con las especificaciones señaladas en su oficio ANM No. 20199060316021 del 20 de junio de 2019. (...)

Mediante Certificado expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Curumaní-Cesar Sec.pla.No.93-2019 suscrito el día 14 de noviembre de 2019 (visto como anexo del Radicado No. 20229060400111 de 12 de diciembre de 2022 y 20231002310222 de 04 de marzo de 2023) se señala:

"(...)

Que revisado el Uso de Suelo, propuesto por el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT) del Municipio de Curumaní - Cesar, aprobado mediante acuerdo No. 004 del 28 de Enero del 2000, se pudo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

constatar que el predio identificado como Cerro Alto de Champan, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Champan, en la Zona Rural del Municipio de Curumaní Cesar; está localizado y el uso principal de suelo está caracterizado dentro del PBOT como:

Suelo Agrícola, Pecuario y Minera. (...)”.

Respecto a la consulta realizada por la Coordinadora del PARV, mediante radicado No. 20199060335572 de 18 de diciembre de 2019, el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR también manifestó:

"(...)

A través de Oficio N° OFSGA-199 del 03 de Septiembre de 2019, se remitió respuesta a los respectivos titulares antes mencionados en donde se le comunico lo siguiente:

- 1. El día 14 de junio fue presentado a esta Corporación la solicitud de Licencia Ambiental con radicado N° 05192 del 14 de Junio de 2019.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto con el decreto 1076 (Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Corporación procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio del trámite correspondiente.*
- 3. El resultado de la verificación preliminar determino que no fue procedente expedir auto de inicio de trámite.*

En virtud de lo anterior fue devuelta la documentación presentada por los respectivos titulares. (...)”.

Mediante radicado No. 20201000724292 de 10 de septiembre de 2020, allegaron oficio OFSGA-199 de 03 de septiembre de 2020 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, por el cual el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental informa a los titulares mineros sobre la No Aprobación del Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental con radicado No. 05192 de fecha 14 de junio de 2019, en consecuencia, no es procedente expedir auto de inicio de trámite.

Mediante radicado No. 20221002162662 del 21 de noviembre de 2022, el señor HERMES SOSSA REYES allegó oficio, manifestando consulta uso del suelo, en el cual solicita aclaración sobre la situación presentada en torno a la consecución de la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. 0170-20, argumentando que, en la actualización del uso del suelo, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Curumaní (Cesar), certifica que las coordenadas del citado título minero se encuentran en “SUELOS DE USO ESPECIAL”, según acuerdo No. 004 del 28 de enero del 2000; lo cual discrepa con el certificado otorgado por la misma dependencia en el mes de noviembre del año 2019, donde se hizo constar que su principal uso estaba categorizado dentro del PBOT como: “Suelo Agrícola, Pecuario y Minero”; máximo cuando en los corregimientos de Champán, Sabana Grande y Chinela existen dos (2) concesiones mineras activas.

Mediante Radicado No. 20229060400111 de 12 de diciembre de 2022, la coordinadora del PAR Valledupar indica lo siguiente:

"(...)

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 332 que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

En desarrollo de este postulado, la normatividad minera ha dispuesto que el derecho a explorar y explotar los minerales propiedad del Estado, se obtiene a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tales: los contratos de concesión minera, las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

A través del contrato de concesión minera se otorga a su titular, -cumpliendo con los requisitos establecidos legalmente para el efecto-, el derecho a determinar en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. Todo ello bajo cuenta y riesgo del titular minero.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales cuentan con autonomía para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, por lo que corresponde al municipio determinar lo correspondiente al uso del suelo en el área de su jurisdicción. No obstante, el Artículo 38 del Código de Minas, señala que, en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera: Autos 2324-2373, MP Miguel González Rodríguez; sobre los Usos del Suelo y la Competencia en materia Minera, estableció:

"Las corporaciones edilicias municipales al reglamentar los usos del suelo no solo tienen el control y vigilancia de la planeación urbanística en los que atañe a la construcción de vivienda, sino que también por estar el suelo destinado a otras actividades diferentes de esta como la agropecuaria, industrial, de reforestación, etc., pueden los concejos expedir normatividad tendiente a regular, sin embargo, en lo que toca concretamente con los yacimientos mineros, por formar estos parte del subsuelo, la reglamentación respecto de los mismos no enmarca dentro de las facultades de los concejo municipales a que alude el artículo 313 numeral 7, concerniente a su uso y por ello no puede endilgarse al acto acusado, la trasgresión de la citada norma constitucional, en cuanto a desconocer la facultad ahí prevista".

En consecuencia, se considera que corresponde a las autoridades municipales y a los concejos municipales al momento de la discusión y aprobación de los planes de ordenamiento territorial, verificar la información ambiental, de gestión de riesgo, geológico-minera y demás disponible y necesaria para el ordenamiento territorial, de tal manera que la toma de decisiones sobre el uso del suelo responda no solo a las necesidades y perspectivas de desarrollo de los municipios, sino al interés general inmerso en la actividad minera.

Por lo anterior, una vez analizada la petición allegada, este Grupo Interno de Trabajo observa que las pretensiones descritas en su solicitud se escapan de la órbita y/o competencia de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 20151, me permito informarle que, se procedió a dar traslado de la misma a la Alcaldía Municipal de Curumaní (Cesar), para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales emita el pronunciamiento correspondiente frente al tema de su interés. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

Conforme a lo expuesto, mediante radicado No. 20229060400121 de 12 de diciembre de 2022, la coordinadora del PAR Valledupar dio traslado de a la Alcaldía Municipal de Curumaní (Cesar), para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales emita el pronunciamiento correspondiente frente al tema anteriormente descrito.

Mediante Oficio de 14 de noviembre de 2022 expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Curumaní-Cesar con asunto: RADICADO ANM N° 20221002162662. Reiteración mediante el certificado del uso de suelo del contrato de Concesión 0170-20 ubicado en el Corregimiento de Champán en el municipio de C/mananí-Cesar, el funcionario le contesta a la Coordinadora del PAR Valledupar lo siguiente:

"(...)

Para su conocimiento nos permitimos manifestarle que en las coordenadas del polígono del contrato de concesión 0170-20 que usted adjunto en su comunicación y que pretende la certificación del uso del suelo de esta área, para el proceso del licenciamiento ambiental, en la que teniendo en cuenta la herramienta de planificación del territorio el PBOT vigencia 2000 "Proyección hacia el nuevo milenio" componente rural, nos indica efectivamente que esta área está inmersa dentro los suelos de USO ESPECIALES y no como lo expone dicho documento que no hicieron allegar que para la fecha de noviembre de 2019 era "suelo agrícola, pecuario y minero" y esta categorización no existe por lo tanto para esclarecer y dejar constancia una vez más se adjuntara el capítulo 2 con el cual se determinó dicho proceso. (...)"

Mediante oficio con radicado No. 20231002310222 de 04 de marzo de 2023 el señor HERMES SOSSA REYES, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20 manifiesta lo siguiente:

"Por los impedimentos Municipales actuales de continuar con la consecución de la licencia ambiental para el Título No. 0170-20 Curumaní Cesar, es imposible continuar las labores de actualización de PTO actualizado de recursos y Reservas, hasta que la ANM, establezca una seguridad jurídica, Para continuar con los trabajos, anexo 5 archivos".

Mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023 el señor HERMES SOSSA REYES, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20, solicitó la suspensión de obligaciones del título minero sustentado de la siguiente manera:

"(...)

Acogiéndonos a lo dispuesto en el Artículo 54 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), nos permitimos solicitarles suspensión de las obligaciones del contrato de concesión 0170-20 Cerro Champan, localizado en el municipio de Curumani-Cesar, debido a circunstancias de orden técnico y/o económico transitorio.

La petición se fundamenta en el hecho que en la actualidad ha sido imposible obtener por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), la licencia ambiental, en razón a conflictos administrativos ente dicha Corporación y la Alcaldía municipal de Curumani, donde el 14 de noviembre de 2019, certifican uso del suelo dentro del PBOT para suelo Agrícola, pecuario y Minero, según Acuerdo #004 del 28 de enero de 2000 y posteriormente en respuesta a derecho de petición, manifiestan el 17 de noviembre de 2022 que el uso del suelo es área de SUELOS DE USO ESPECIAL Enunciando el mismo Acuerdo #004 del 28 de enero de 2000.

Situación que nos impide seguir con los tramites ambientales, mientras las entidades Corpocesar y Alcaldía lleguen acuerdos y se revise ante lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

contencioso administrativo el por qué un Acuerdo cambia su concepto en años diferentes y siendo el mismo expedido en el año 2000.

Para constancia anexamos lo manifestado, como son las certificaciones y respuesta al derecho de petición.

Consideramos esta circunstancia del orden técnico, económico y transitorio, razón por la que solicitamos muy comedidamente tener en cuenta para la suspensión de las obligaciones contractuales, conforme al Artículo 54 de la Le y 685 de 2001

Dadas las razones expuestas y que se ponen en consideración ante ustedes, reiteramos la solicitud de suspensión de las actividades, obligaciones contractuales del contrato de concesión en asunto. (...)”.

Mediante Resolución GSC No. 000316 del 22 de agosto de 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones y de suspensión de actividades dentro del contrato de concesión No. 0170-20, se procedió a resolver:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el cotitular señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes para el Contrato de Concesión No. 0170-20, mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Este acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES, cotitular del Contrato de Concesión No 0170-20; el día 28 de agosto de 2024, de conformidad con lo señalado en la Certificación GGN-2024-EL-2594 del 11 de septiembre de 2024 y notificado por aviso PAR-2024-AW-013a la señora ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE el día diecisiete (17) de septiembre de 2024.

Mediante Resolución GSC No. 000347 del 14 de abril de 2025 se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000316 de 22 de agosto de 2024, mediante la cual declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0170-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), conforme a la Constancia de Ejecutoria PARV-2025-CE-091.

Mediante Auto No. AUT-906-1334 de 17 de junio de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 049 de 18 de junio de 2025 se dispuso:

"(...)

1. Una vez verificado el expediente digital del título minero No. 0170-20, se INFORMA al Titular que La Resolución No. 0644 del 31 de diciembre de 2021 expedida por la CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR presentada mediante Radicado No. 40898-0 del 26 de enero de 2022 relaciona el número de contrato de concesión minera No.0141-20, este documento no corresponde al título minero en evaluación dado a que el número del título relacionado en este caso es el No. 0170-20, por lo que la RESOLUCION No 0644 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

2. INFORMAR a los titulares mineros del contrato de concesión No. 0170-20 que mediante Concepto técnico PARV 216 del 20 de mayo de 2024 se concluyó que: "Se recomienda NO APROBAR el documento allegado con radicado No. 40898-0 del 26 de enero de 2022 (evento 312732) en la plataforma de ANNA MINERIA en referencia al instrumento ambiental, dado que el archivo adjunto corresponde a la Resolución No.0644 del 31 de diciembre de 2021 por medio de la cual la corporación Regional del Cesar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

CORPOCESAR resuelve autorizar una cesión de derechos y obligaciones ambientales de un título diferente al que es objeto de evaluación técnico (Contrato de Concesión No.0170-20).

3. INFORMAR que mediante Auto PARV No. 300 del 31 de mayo de 2024 notificado por estado PARV No. 033 del 12 de junio de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PARV No. 216 del 20 de mayo de 2024, le fue realizado el requerimiento bajo apremio de multa a los titulares la presentación a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería de la Licencia Ambiental para el título minero de la referencia otorgado por la autoridad ambiental competente, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico PARV No. 216, le fue concedido el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo se pronunciará frente a las sanciones a las que haya lugar.

4. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.”.

Mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 y Evento No. 780913 del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, el señor HERMES SOSSA REYES, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20, diligenció en el Sistema de Gestión Integral de Minería-ANNA minería, solicitud de suspensión de obligaciones, la cual fundamentó de la siguiente manera:

"(...)

HERMES SOSSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 19581165, domiciliado en la ciudad de Valledupar, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20, me permito solicitar SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0170-20, en los términos del art. 52 del código de minas, toda vez que persiste la imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní – cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo a decretado que dicha área es de Reserva Natural, decisión que impide obtener la licencia ambiental y cualquier actividad dentro de las coordenadas que comprende el título que nos ocupa.

Es de manifestar que actualmente nos encontramos adelantando todas las actuaciones administrativas para demostrar la discrepancia que existe con lo certificado en el año 2019 con lo de la fecha, y lo manifestado por la Agencia Nacional de Minería.

Como puede los hechos que se exponen son de fuerza mayor o caso fortuito, donde son voluntades ajenas de los titulares que no permiten cumplir con las obligaciones de tipo jurídico, económico, técnico y ambiental emanadas del título minero.

Se anexa el certificado del uso del suelo expedido por la Alcaldía Municipal del Municipio de Curumaní – Cesar. (...).”.

Mediante Auto PARV No. 440 de 14 de octubre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 065 de 16 de octubre de 2025 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 330 de 01 de agosto de 2025, se dispuso:

"(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

3.2. REQUERIMIENTOS

(...)

4. *REQUERIR so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones presentado mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (Evento No. 780913) en el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, complementa la solicitud citada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en cuanto a determinar la fecha de inicio y de terminación de la suspensión de obligaciones y, la prueba mencionada en la solicitud u otras que permitan inferir que es viable la suspensión de obligaciones.*

Se reitera que si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a la autoridad minera se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. (...)

Mediante radicado No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025 y radicado No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025, (Evento No. 819361), el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. 0170-20, procedió a radicar en el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, el complemento de la solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, anexando documentos, tales como:

- Oficio por el cual se da respuesta del derecho de petición de la solicitud para la certificación de uso de suelo en el área a intervenir del contrato de concesión minera 0170-20, dada por el Ingeniero Jesús Eduardo Mnazano Portillo en calidad de Secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Curumaní, al cual se anexa certificado de uso de suelos expedido el día 17 de noviembre de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía del peticionario.

Mediante radicado No. 20251004258752 del 4 de noviembre de 2025, el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero, allegó respuesta al Auto PARV No. 440 de 14 de octubre de 2025 manifestando lo siguiente:

"(...)

2. INFORMAR a los titulares mineros del contrato de concesión No. 0170-20 que mediante Concepto técnico PARV 216 del 20 de mayo de 2024 se concluyó que: "Se recomienda NO APROBAR el documento allegado con radicado No. 40898-0 del 26 de enero de 2022 (evento 312732) en la plataforma de ANNA MINERIA en referencia al instrumento ambiental, dado que el archivo adjunto corresponde a la Resolución No.0644 del 31 de diciembre de 2021 por medio de la cual la corporación Regional del Cesar CORPOCESAR resuelve autorizar una cesión de derechos y obligaciones ambientales de un título diferente al que es objeto de evaluación técnico (Contrato de Concesión No.0170-20).

Respuestas. El título minero en referencia, no tiene aún Licencia Ambiental, debido a los conflictos por uso del suelo entre La Alcaldía de Curumani-Cesar y La Agencia nacional de Minería (ANM), es de público conocimiento de la oficina de la ANM PAR Valledupar, iniciamos y concluimos el estudio del inventario Forestal y no se pudo seguir el trámite de la Licencia Ambiental para el título minero No.0170-20 Curumani Cesar, por lo tanto, fue un error el trámite en Anna minería

3.21. Respecto a la obligación de los titulares mineros del Contrato de Concesión No.0170-20 de actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO en el instrumento técnico aplicable el cual se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se evidencia que el mismo no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto VSCSM No. 0001 con fecha de 01 de febrero del 2023, por lo tanto, se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a dicho incumplimiento.

Respuesta. Por el conflicto alcaldía de Curumani Cesar y ANM, hemos solicitado en varias oportunidades, la suspensión de obligaciones del título minero, en Colombia se solicita demostrando la existencia de Fuerza mayor o caso fortuito, Por lo tanto, actualmente no es posible actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO. Mientras persista la incertidumbre del proyecto" (...)"

Mediante oficio con radicado No.20251004338262 de 17 de diciembre de 2025 el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. 0170-20 reiteró la solicitud de suspensión de obligaciones así:

"(...)

HERMES SOSSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 19581165, domiciliado en la ciudad de Valledupar, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No 0170-20, me permito solicitar SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0170-20, en los términos del art. 52 del código de minas, toda vez que persiste la imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní – cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo a decretado que dicha área es de Reserva Natural, decisión que impide obtener la licencia ambiental y cualquier actividad dentro de las coordenadas que comprende el título que nos ocupa.

Anexo documento expedido por la Alcaldía de Curumaní- Cesar, para complementar y continuar con la solicitud de suspensión (...)"

En dicho radicado adjunta respuesta a derecho de petición dada por la secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipal de la Alcaldía de Curumaní de fecha 15 de diciembre de 2025, quien explica lo siguiente:

"(...)

En atención al derecho de petición, mediante el cual solicita la expedición de uso de suelo para actividad minera sobre el predio, ubicado en el corregimiento de Champan, sobre el cual existe un contrato de concesión minera No. 0170-20 esta dependencia se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez realizada la revisión técnica, jurídica y urbanística correspondiente, y consultada la cartografía oficial y normativa vigente del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio, se evidencia que el predio objeto de la solicitud se encuentra localizado en una zona de protección ambiental.

De conformidad con lo establecido en el PBOT, las zonas de protección ambiental son áreas destinadas a la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales, en las cuales no se permiten usos del suelo asociados a actividades mineras, por ser incompatibles con la función ecológica del territorio y los lineamientos de ordenamiento ambiental y territorial.

En consecuencia, no es procedente expedir el uso de suelo minero solicitado, toda vez que hacerlo contravendría las disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, instrumento de obligatorio cumplimiento para la administración municipal y los particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la presente respuesta se emite en el marco de las competencias municipales en materia de ordenamiento territorial, y no constituye pronunciamiento alguno sobre otros permisos, li-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

cencias o autorizaciones que deban ser evaluadas por autoridades ambientales o mineras competentes. (...)

Conforme a lo expuesto, el Componente Técnico del PAR Valledupar evaluó la solicitud junto con los soportes en el numeral 2.15 del Concepto Técnico PARV No. 001 de 05 de enero de 2026, indicando lo siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud presentada por el titular minero mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (evento 780913), Evento No. 819361 del día 28 de octubre de 2025 y radicado No.20251004338262 17 de diciembre 2025, en el cual plantea una solicitud de Suspensión de Obligaciones, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

-Se considera la normatividad vigente, Artículo 52 de la ley 685 de 2001-Código de Minas:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

- Dentro del anexo, se evidencia que la Alcaldía Municipal a través de la secretaria de Planeación y Obras Publicas Municipal, indica que no es procedente emitir uso de suelo minero, toda vez que según el PBOT del municipio, el predio donde se ubica el contrato de concesión No. 0170-20 hace parte de una zona de protección ambiental.

- Téngase en cuenta que la fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

-Una vez revisados los argumentos presentados en la solicitud, se observa que las causas invocadas "imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní, cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo a decretado que dicha área es de Reserva Natural" NO configuran fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 del Código de Minas. En efecto, el requisito de imprevisibilidad no se satisface, toda vez que las restricciones derivadas del uso del suelo y del ordenamiento ambiental corresponden a decisiones públicas y vigentes que debieron ser previstas por el titular minero al momento de la adquisición y ejecución del título, por lo que no constituyen un hecho súbito o inesperado que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones mineras. En consecuencia, se RECOMIENDA pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de suspensión de obligaciones para el título minero No. 0170-20 presentada mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (evento 780913), Evento No.819361 del día 28 de octubre de 2025 y radicado No.20251004338262 17 de diciembre 2025. (...)

Mediante Auto PARV No. 001 de 06 de enero de 2026 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 07 de enero de 2026 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 001 de 05 de enero de 2026, se concluye en la parte motiva:

"(...)

Con base en lo evaluado, y al analizar los fundamentos fácticos y valorar las pruebas citadas por el cotitular del título de la referencia se concluye que:

- En la solicitud No se determina la fecha de inicio y de terminación de la suspensión de obligaciones requerida en el Auto PARV No.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

440 de 14 de octubre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 065 de 16 de octubre de 2025.

- *Tampoco, se observa la prueba que permita inferir la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito para que sea viable la suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los documentos aportados por el cotitular minero, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Curumaní – Cesar fue aprobado mediante Acuerdo No. 004 del 28 de enero del 2000, es decir, fue expedido en fecha anterior a la fecha de celebración del Contrato de Concesión No. 0170-20 la cual es 06 de abril de 2006 y su inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 18 de mayo de 2006, lo cual permite inferir que el PBOT del Municipio de Curumaní al momento del celebrar el contrato de concesión era de público conocimiento y posible de preverlo, por lo tanto, no se cumple con los requisitos de imprevisibilidad y la irresistibilidad, que fundamenten la figura jurídica de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.*

No obstante, habrá lugar a que la autoridad minera a través de un acto administrativo se pronuncie de fondo sobre la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 0170-20. (...)”.

Con evento 864145 y radicado 134092-0 del 10 de febrero de 2026, el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero, solicita la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No 0170-20, “toda vez que persiste la imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní – cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo a decretado que dicha área es de Reserva Natural, decisión que impide obtener la licencia ambiental y cualquier actividad dentro de las coordenadas que comprende el título que nos ocupa”. Así mismo adjunta certificado expedido por la Alcaldía de Curumani de fecha 15 de diciembre de 2025 en el cual señalan:

“Una vez realizada la revisión técnica, jurídica y urbanística correspondiente, y consultada la cartografía oficial y normativa vigente del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio, se evidencia que el predio objeto de la solicitud se encuentra localizado en una zona de protección ambiental.

De conformidad con lo establecido en el PBOT, las zonas de protección ambiental son áreas destinadas a la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales, en las cuales no se permiten usos del suelo asociados a actividades mineras, por ser incompatibles con la función ecológica del territorio y los lineamientos de ordenamiento ambiental y territorial.

En consecuencia, no es procedente expedir el uso de suelo minero solicitado, toda vez que hacerlo contravendría las disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, instrumento de obligatorio cumplimiento para la administración municipal y los particulares.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0170-20 se encontró que mediante radicados No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (Evento No. 780913), No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025 No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025 (Evento No. 819361), No. 20251004338262 de 17 de diciembre de 2025 y No. 134092-0 del 10 de febrero de 2026 (evento 864145), el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en: “(...) *toda vez que persiste la imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní – cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

a decretado que dicha área es de Reserva Natural, decisión que impide obtener la licencia ambiental y cualquier actividad dentro de las coordenadas que comprende el título que nos ocupa. (...)”.

Para entrar a estudiar el presente caso, es preciso mencionar lo que establece La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en su artículo 265:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se deben basar en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Ahora bien, respecto de la suspensión temporal de obligaciones de los títulos mineros, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagró dicha figura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, con relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrenenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)"

En este sentido, también se ha pronunciado el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados..."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"**² (Resaltado fuera del texto.)*

En consecuencia, se colige de lo antes expuesto que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En ese orden de ideas, a fin de resolver sobre la solicitud de suspensión de obligaciones, la Agencia Nacional de Minería valorará las pruebas de manera razonada dentro del marco de referencia (hermenéutico), ello en concordancia con la aplicabilidad del marco normativo establecido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –, en lo referente a la observancia probatoria para cada caso en particular.

Ahora bien, descendiendo sobre la solicitud en estudio, tenemos que el cotitular minero mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (Evento No. 780913), allegó solicitud de suspensión de obligaciones anexando el certificado del uso del suelo expedido por la Alcaldía Municipal del Municipio de Curumaní – Cesar, y estableciendo la imposibilidad de acceder a los linderos que contemplan el título minero, toda vez que la Alcaldía del Municipio de Curumaní – Cesar, en respuesta a la solicitud del uso del suelo ha decretado que dicha área es de Reserva Natural, decisión que impide obtener la licencia ambiental.

Al no contarse con los medios probatorios para conceder la suspensión de obligaciones en los términos señalados por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, se procedió, mediante Auto PARV No 440 del 14 de octubre de 2025, notificado por estado 065 del 16 de octubre de 2025, a requerir so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones presentado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

mediante radicado No. 124161-0 del 24 de julio de 2025 (Evento No. 780913), para que se complementara la solicitud citada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto, en lo relacionado a determinar la fecha de inicio y de terminación de la suspensión de obligaciones y, allegar la prueba mencionada en la solicitud u otras que permitan inferir que es viable la suspensión de obligaciones.

Mediante radicado No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025 y radicado No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025, (Evento No. 819361), el señor HERMES SOSSA REYES en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. 0170-20, procedió a radicar en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, el complemento de la solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, anexando oficio del Secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Curumaní, con certificado de uso de suelos expedido el día 17 de noviembre de 2022 y copia del documento de identidad.

Por radicado No 20251004258752 del 4 de noviembre de 2025, el titular minero Señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES, da respuesta al Auto PARV 440 del 14 de octubre de 2025, estableciendo que la Licencia Ambiental no se ha expedido por los conflictos por uso del suelo entre La Alcaldía de Curumaní-Cesar y la Agencia Nacional de Minería (ANM), y señalando que no es viable la actualización de la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO ante la incertidumbre del proyecto.

Así mismo, por oficio con radicado No. 20251004338262 del 17 de diciembre de 2025 y radicado 134092-0 del 10 de febrero de 2026 (evento 864145), el señor HERMES SOSSA REYES reiteró la solicitud de suspensión de obligaciones anexando documento expedido por la Alcaldía de Curumaní- Cesar, donde se señala que el predio objeto de la solicitud se encuentra localizado en una zona de protección ambiental.

Ahora bien, por Concepto Técnico PARV No. 001 de 05 de enero de 2026 que se acoge a través de Auto PARV No. 001 de 06 de enero de 2026 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 07 de enero de 2026, se determina que *“revisados los argumentos presentados en la solicitud, se observa que las causas invocadas (...) NO configuran fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 del Código de Minas. En efecto, el requisito de imprevisibilidad no se satisface, toda vez que las restricciones derivadas del uso del suelo y del ordenamiento ambiental corresponden a decisiones públicas y vigentes que debieron ser previstas por el titular minero al momento de la adquisición y ejecución del título, por lo que no constituyen un hecho súbito o inesperado que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones mineras...”*

Así mismo, en Auto PARV 001 del 6 de enero de 2025, por medio del cual se acoge el concepto técnico referido se estableció: *“En la solicitud No se determina la fecha de inicio y de terminación de la suspensión de obligaciones...Tampoco, se observa la prueba que permita inferir la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito..., el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Curumaní – Cesar fue aprobado mediante Acuerdo No. 004 del 28 de enero del 2000, es decir, fue expedido en fecha anterior a la fecha de celebración del Contrato de Concesión No. 0170-20 la cual es 06 de abril de 2006 y su inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 18 de mayo de 2006, lo cual permite inferir que el PBOT del Municipio de Curumaní al momento del celebrar el contrato de concesión era de público conocimiento y posible de preverlo, por lo tanto, no se cumple con los requisitos de imprevisibilidad y la irresistibilidad, que fundamenten la figura jurídica de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001”.*

En este orden de ideas, debemos tener en cuenta que para la expedición de la Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental es necesario verificar la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

compatibilidad del proyecto con los usos del suelo determinados en el ordenamiento territorial, y que para el caso concreto no se cuenta con esta compatibilidad ante la restricción establecida en el Acuerdo No. 004 del 28 de enero del 2000, del Municipio de Curumaní, situación está que imposibilita la expedición de la licencia ambiental requerida para la ejecución de las actividades de explotación concedidas en virtud del contrato de concesión No 0170-20.

Por otra parte, tal y como se señaló en el Auto PARV No 001 del 6 de enero de 2026, el Acuerdo Municipal se expidió con antelación al otorgamiento del título minero, lo que aleja esta situación de la impredecibilidad e irresistibilidad requeridas para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito que dan lugar a la suspensión de obligaciones consagradas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Las cuales para que puedan configurarse a la luz de los fallos jurisprudenciales referidos en este acto administrativo, deben tratarse de hechos que sean imposibles de preverse, inevitable su acaecimiento e insuperable sus consecuencias, señalando la jurisprudencia además que ninguno de estos dos eximentes de responsabilidad: la irresistibilidad y la imprevisibilidad deben faltar a la hora de determinarse la procedencia de la fuerza o caso fortuito, lo que no es predicable en el caso que nos ocupa, toda vez que como ya se explicó la restricción al desarrollo minero en la zona donde se ubica el título minero No 0170-20, se encontraba establecida por el municipio antes de la obtención del mismo, siendo previsible la no expedición del licenciamiento ambiental para actividades mineras en esta área.

En consecuencia, ante la no configuración de la fuerza mayor o caso fortuito en los sucesos alegados por el cotitular minero para sustentar la solicitud de suspensión de obligaciones y en atención a la inmutabilidad del acuerdo municipal que restringe la actividad minera en el área donde se ubica el título minero lo que imposibilita la obtención de la licencia ambiental, esta entidad no encuentra procedente atender la solicitud de suspensión requerida por el titular

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de suspensión de obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No **0170-20**, por el señor **HERMES EUDALDO SOSSA REYES** mediante radicado No 124161-0 del 24 de julio de 2025 completada mediante radicados No. 20251004236802 de 22 de octubre de 2025, No. 128407-0 del 28 de octubre de 2025, y radicado No. 20251004258752 del 4 de noviembre de 2025, y reiterada por radicados No. 20251004338262 de 17 de diciembre de 2025 y No 134092-0 del 10 de febrero de 2026 (evento 864145), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores HERMES EUDALDO SOSSA REYES y ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE, titulares del Contrato de Concesión No 0170-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 0170-20**

visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco, Sara Esther Chaparro Fernandez



Valledupar, 24-03-2026 10:59 AM

Señor:

**MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20269060471791, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 638 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERRO DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000266 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10451"**

que fue proferida dentro del expediente 0184-20 y la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Seis (6) folios. Resolución VSC 638 de 27 de febrero de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-03-2026 10:59 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: HH4-10451

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 638 DE 27 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000266 DEL 27 DE FEBRERO
DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH4-10451"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS** y los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS, WILSON MANUEL OCHOA CORTES, JOSE MARIA CUELLO MAESTRE y JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. HH4-10451, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de **SULFATO DE BARIO NATURAL – BARITINA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.384 Hectareas, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de FONSECA, en el departamento de la GUAJIRA, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, Tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 08 de mayo de 2007, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN)

Mediante Resolución GTRV-075 de fecha 09 de junio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2013, se resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO. -ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por los concesionarios JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO y WILSON MANUEL OCHOA CORTES.

ARTICULO SEGUNDO. - Continuar el Trámite del Contrato de Concesión No. HH4-10451 con los concesionarios MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS y JOSÉ MARÍA CUELLO MAESTRE como únicos titulares. (...)."

Mediante Auto GTRV PARV No. 1070 del 28 de julio de 2014, firmado por el señor RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO, Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Valledupar y notificado a través de Estado Jurídico No. 053 del 31 de julio de 2014, se acogió el Concepto Técnico PARV-603 de 02 de julio de 2014, firmado por el Ingeniero de Minas ANGEL AMAYA CLAVIJO, del Grupo de Trabajo Regional Valledupar, y se procedió a APROBAR las correcciones del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, suscrito por la ingeniera MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA, Coordinadora Grupo

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000266 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH4-10451 de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional Minera, y notificado por estado jurídico No.033 el 02 de octubre de 2017, dispuso clasificar en el rango de pequeña minería al Contrato de Concesión No. HH4-10451, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019", en su artículo 5º dispuso:

"(...) Artículo 5º.- Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023. (...)."

Mediante Auto PARV No. 061 del 06 de febrero de 2024 "Por medio del cual se requiere la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del

17 de marzo de 2020", suscrito por la ingeniera LUZ STELLA PADILLA JAIMES, Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional Minera, notificado a través de Estado Jurídico No. 006 del 07 de febrero de 2024, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de pequeña minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

EXPEDIENTE	TITULAR
HH4-10451	MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS, JOSE MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE

PARÁGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. (...)."

Mediante Resolución 000266 del 27 de febrero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.016.409 y **JO-**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000266 DEL 27 DE FEBRERO
DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH4-10451**

SÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.377.483, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HH4-10451, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería."

El citado acto administrativo se notificó el día cinco (5) de marzo de 2025, según constancia de notificación electrónica PARV-2025-EL-035, al señor **JOSE MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, cotitular del Contrato de Concesión HH4-10451 y por último se notificó el día tres (3) de abril de 2025, por medio de publicación de Aviso PARV-2025-AW-03, al señor **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS**, cotitular del Contrato de Concesión HH4-10451. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, quedó ejecutoriado y en firme, el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo dispuesto en la constancia de ejecutoria PARV-2025-CE-075 del 6 de mayo de 2025.

Que mediante memorando con radicado No 20251220636263 del 7 de octubre de 2025, el doctor NORMAN DARÍO SIERRA PIRAGAUTA, en su calidad de Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, señaló: "Inconsistencia en el valor de la multa: Se observa falta de claridad respecto al valor de la multa impuesta, ya que el monto expresado en letras no coincide con el señalado en números. Además, el valor en letras contiene errores ortográficos..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato No HH4-10451 se evidenció que el artículo primero de la Resolución VSC No 000266 del 27 de febrero de 2025, estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.016.409 y **JOSE MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.377.483, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000266 DEL 27 DE FEBRERO
DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH4-10451**

fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HH4-10451, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.*

Parágrafo Segundo. - *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

Parágrafo Tercero. - *Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.*

Parágrafo Cuarto. - *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería."*

Que como se señala en el memorando No 20251220636263 del 7 de octubre de 2025, se observa un error en el monto de la multa establecido en letras, toda vez que no corresponde con el especificado en números, el cual, se trata de una equivocación meramente formal de digitación, por lo tanto, se procederá a realizar la corrección pertinente atendiendo la normatividad que se refiere a continuación:

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

Teniendo en cuenta que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se trata de un error meramente formal de simple digitación, que no genera modificaciones en el sentido

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000266 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH4-10451 material de la decisión adoptada, no altera el sentido del acto corregido y por lo tanto no revive términos legales para ejercer acción judicial alguna, se procederá a realizar la modificación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el error de digitación contenido en el artículo Primero de la Resolución VSC No 000266 del 27 de febrero de 2025, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.016.409 y **JOSÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.377.483, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451**, multa equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO VEINTITRES (123.23) UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HH4-10451, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería."

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL SALVADOR CANTILLO DE AGUAS y JOSÉ MARIA ENRIQUE CUELLO MAESTRE**, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. **HH4-10451** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000266 DEL 27 DE FEBRERO
DE 2025 PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HH4-10451***

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No 000266 del 27 de febrero de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Linda Reyes Moreno, Iliana Rosa Gomez Orozco, Sara Esther Chaparro Fernandez